



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16189.4/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 30 de julio de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega la reclamante, que tenía pendiente la entrega de un paquete con localizador lv888884376cn, me indican que está entregado en buzón. no se ha entregado. el paquete no debería caber en el buzón de correos porque contenía paquetes más grandes que un buzón de casa. Solicita que [REDACTED] me de datos del peso y dimensiones del paquete solicito que correos me muestre la prueba de haber entregado dicho paquete.

La parte reclamada alega que, como cuestión previa, esta Sociedad alega falta de legitimación activa de [REDACTED] para reclamar contra [REDACTED] al no tratarse de la remitente del envío. Efectivamente, como más delante se expondrá, no es siquiera la destinataria de este. El artículo 1.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, establece: "1. El sistema arbitral de Consumo es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor". Por otro lado, la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal señala en su artículo 13: "Los envíos postales serán de titularidad del remitente a efectos postales en tanto no lleguen a poder del destinatario Por su parte, el apartado 1 del artículo 22, del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, establece que: "Los operadores postales están obligados a indemnizar, salvo causa de fuerza mayor o por razones imputables a los servicios aduaneros, por extravío, destrucción o deterioro de los envíos postales certificados que se les confíen para su circulación. Tendrán derecho a la indemnización el remitente del envío o, en su defecto o a petición de éste, el destinatario" De la normativa expuesta se desprende que la responsabilidad por incumplimiento la contrae esta Sociedad con el remitente de un envío, que es quien contrata y paga el servicio, en los términos y condiciones establecidas en el contrato y en la normativa de aplicación. Por tanto, toda vez que la reclamante no es remitente del envío objeto de controversia, carece del derecho legalmente reconocido al no tener cabida en el concepto de consumidor. No existe relación contractual entre la reclamante y esta Sociedad. [REDACTED] reclama que [REDACTED] me de datos del peso y dimensiones del paquete" y que "me muestre la prueba de haber entregado dicho paquete". No existe reclamación de cuantía económica. Como cuestión previa, resulta imprescindible determinar la modalidad de servicio que contrató el remitente del envío para cursarlo a destino, ya que el régimen de responsabilidad previsto por la normativa



Comunidad de Madrid

postal internacional de aplicación, y su correspondiente indemnización, varía según el servicio de que se trate. En el presente caso, como se ha indicado, y, según se observa en el Doc.4, el envío objeto de controversia fue cursado como Correo Urgente Internacional (CUI). Por lo que se refiere a este tipo de envíos, hay que señalar que se admiten sin cumplimentar ningún impreso de admisión y se entregan sin recoger la identificación del destinatario. Debe tenerse en cuenta que la entrega de estos envíos se realiza en el domicilio o en oficina postal, en ambos casos sin recoger la identificación del receptor, siendo precisamente por esa circunstancia, la de no entregarse bajo identificación ni, por lo tanto, firma del receptor, por la que esta modalidad de envíos tiene la condición de servicio ordinario. Una vez precisado que el envío en cuestión se cursó como envío ordinario, procede analizar el régimen de responsabilidad de los operadores postales, previsto en el Convenio de la Unión Postal Universal. Así, el artículo 22 del Convenio dispone lo siguiente: "1.1 Salvo en los casos previstos en el artículo 23, los operadores designados responderán 1.1.1 por la pérdida, la expoliación o a la avería de los envíos certificados, las encomiendas ordinarias y los envíos con valor declarado 1.3 En todos los demás casos no previstos en el presente Convenio, los operadores designados no tendrán responsabilidad. 1.7 Todas las disposiciones relacionadas con la responsabilidad de los operadores designados son estrictas, obligatorias y exhaustivas. En ningún caso, ni siquiera en caso de falta grave, serán los operadores designados fuera de los límites establecidos en el Convenio y en el Reglamento [...]". De lo expuesto se constata que los envíos ordinarios, como sucede en la presente reclamación, están excluidos del régimen de responsabilidad que se aplica a los operadores postales, quedando referido dicho régimen únicamente a envíos certificados, encomiendas ordinarias (paquetería) y valores declarados, cuya entrega sí se realiza bajo identificación del receptor", no siendo este el caso que nos ocupa, ya que el remitente del envío, pudiendo haber optado por alguna de las modalidades señaladas que sí ofrecen garantías y se entregan bajo identificación, decidió cursarlo en una modalidad que no ofrece garantía alguna, asumiendo con ello el riesgo de que en el supuesto de producirse incidencias no existía ningún tipo de cobertura indemnizatoria. Sexta. - El envío objeto de controversia, remitido desde China y destinado a Madrid, fue entregado (depositado en buzón) el 16 de noviembre de 2023. Así lo evidencia el Doc.4 acompañado, que refleja la trazabilidad del envío. Sin embargo, dada la naturaleza del envío, [REDACTED] no tiene constancia de las dimensiones del paquete ni del día en el que, en su caso, el destinatario lo ha recogido del buzón. Séptima. - De conformidad con lo expuesto, será la persona que figura como destinataria del envío, no la reclamante, quien debe resolver la controversia, no con [REDACTED], sino con el remitente/vendedor, quien, como se ha dicho, optó por la modalidad de envío (ordinario) sin garantía alguna. Octava. - Finalmente, como se expuso en la Alegación Segunda, [REDACTED] acepta expresamente que el arbitraje se resuelva en Derecho. La normativa internacional reflejada en estas alegaciones tiene prelación normativa sobre cualquier disposición o regulación nacional en materia postal, Código Civil español, normas de consumo o de transporte nacionales y autonómicas u otras. El art. 33.3 Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo establece que "Cuando el arbitraje de consumo deba resolverse en derecho y tenga carácter internacional, según lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, la determinación de la legislación aplicable al fondo del asunto se realizará de conformidad con lo previsto en los convenios internacionales en los que España sea parte o en la legislación comunitaria que resulte de aplicación." Prevalece, por tanto, lo regulado en el Convenio y Reglamento de la UPU. Solicita que, en base a la falta de legitimación activa de la reclamante, se proceda, sin entrar al fondo del asunto, al CIERRE y ARCHIVO del expediente, toda vez que la información solicitada es referida a un envío en el que tanto remitente como destinatario son personas distintas a la reclamante.



Comunidad de Madrid

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, aunque la reclamante es consumidora carece falta de legitimación activa para reclamar contra [REDACTED], toda vez que, aunque ha contratado el servicio postal, la propiedad del bien es del remitente del envío, conforme reglamento de correos y convenios internacionales de aplicación, así el artículo 1.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, establece: "1. El sistema arbitral de Consumo es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor", y la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal señala en su artículo 13: "Los envíos postales serán de titularidad del remitente a efectos postales en tanto no lleguen a poder del destinatario." Siendo el propietario del paquete hasta la entrega el remitente, que es el que ha contratado el servicio de Correos, no habiéndose recibido debe reclamar a la empresa con la que contrato el bien.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.